



Boca del Río, Veracruz, a veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio oral mercantil **2179/2023**, promovido por [REDACTED] apoderada legal de **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, contra [REDACTED] y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación y datos de la demanda. Por escrito presentado el siete de diciembre de dos mil veintitrés en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Boca del Río, y recibido en este órgano jurisdiccional el día siguiente, [REDACTED] apoderada legal de **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción de pago de pesos, reclama de [REDACTED] las prestaciones siguientes:

- 1.- *El pago por la cantidad de \$85,840.27 (ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 27/100 Moneda Nacional) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*
- 2.- *El pago de los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta a razón del 56.7% anual, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia*
- 3.- *El pago de gastos de Cobranza a razón de 35% sobre el saldo insoluto de las cantidades vencidas y no pagadas, tal como lo estipula la cláusula Vigésima Cuarta del documento base de la acción..."*

Lo anterior, con base en los hechos expuestos en el propio escrito.

SEGUNDO. Radicación de la demanda, admisión y trámite del juicio. En auto de **catorce de diciembre de dos mil veintitrés** se radicó la demanda con el número de expediente **2179/2023** y se previno a la parte actora para completarla conforme a lo ahí expuesto; satisfecha la prevención, en proveído

de **once de septiembre de dos mil veintitrés** se **admitió a trámite** y se ordenó el emplazamiento del demandado.

Previas actuaciones se logró el llamamiento a juicio; en su oportunidad, contestó la demanda y se dio vista a la parte actora, quien expuso, en el plazo otorgado, lo que a su interés legal convino.

TERCERO. Audiencia preliminar. Tuvo verificativo el diez de abril y trece de agosto de dos mil veinticuatro, en virtud de la suspensión correspondiente de dicha audiencia por petición de las partes; se tuvieron por anunciadas y admitidas las pruebas respectivas.

CUARTO. Audiencia de juicio. Tuvo verificativo el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y por formuladas sus alegaciones.

Se suspendió la audiencia y se programó su continuación para las **nueve horas con treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil veinticinco**; se indicó que como lo único pendiente era emitir el fallo, dicha continuación sería por el método tradicional, esto es, por escrito; al efecto, se expusieron las razones respectivas. En la hora indicada, se continuó, no asistieron los contendientes, se declaró el asunto visto y, por tanto, se procede a emitir sentencia definitiva en el presente controvertido; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, es legalmente competente para resolver el presente juicio, conforme a lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 11 del Código de Comercio; y el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y Límites Territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



SEGUNDO. Procedencia de la vía. El artículo 1049 del Código de Comercio establece que las controversias derivadas de actos mercantiles deben ventilarse en juicio mercantil. En lo relativo a la vía oral, se tramitarán todas las contiendas que no tengan especial tramitación ni cuantía indeterminada, de conformidad con el numeral 1390 bis 1 de la codificación en cita. Ahora, en el juicio se demanda el cumplimiento del contrato de crédito celebrado entre las partes, lo cual se considera un acto de naturaleza mercantil en términos del artículo 75, fracción XXIV, del código mercantil; y el reclamo de la suerte principal asciende a **\$85,840.27 (ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos 27/100 Moneda Nacional)**

Por tanto, se concluye que el juicio promovido en la vía oral mercantil es procedente.

TERCERO. Personalidad. La personalidad de las partes se acreditó: la de [REDACTED] al acreditar su carácter de apoderada legal del **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** con el instrumento público **ciento noventa mil trescientos sesenta**, de fecha **treinta de mayo** de **dos mil veintitrés**, otorgado ante el Notario Público **veintiuno de la Ciudad de México**; además, porque no se objetó por el demandado.

Por su parte, [REDACTED] se apersonó por propio derecho.

CUARTO. Legitimación. Toda vez que la legitimación constituye un presupuesto procesal de estudio oficioso, procede su análisis, ya que la falta de legitimación implica carencia de acción, ya que se está en presencia de un elemento o condición de la acción misma, y sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él quien tenga un interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

En ese orden de ideas, se establece que la legitimación en la causa corresponde determinarla al juzgador con base en el material probatorio aportado en el juicio.

En el caso, el demandado, resulta sujeto de la relación contractual de donde deriva el monto reclamado por la parte actora, tal como se advierte de los documentos base de la acción

acompañados a la demanda inicial, circunstancia que acredita su legitimación en juicio.

Finalmente, también se acredita la legitimación en la causa de la parte actora, al ser la institución que otorgó el crédito contenido en ese acuerdo de voluntades correspondiente.

QUINTO. Fijación de la litis. El **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, a través de su apoderada legal, reclama el cumplimiento del contrato de apertura de crédito número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, en relación a las obligaciones contraídas por el demandado mediante las autorizaciones de crédito números [REDACTED] otorgadas por los montos que se indican en el hecho cuatro de la demanda, respecto de lo cual afirma, el demandado efectuó diversos pagos, quedando pendientes las cantidades que precisa por cada autorización de crédito, de ahí que reclama dicho monto, así como de los intereses moratorios y de gastos por cobranza.

Por lo anterior, la litis se centra en determinar si la parte demandada adeuda la cantidad reclamada y, si en el caso, está obligada a efectuar el pago a la moral actora.

En ese sentido, del artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el 88 del Código de Comercio, se obtiene que la accionante pretende el cumplimiento de un contrato de apertura de crédito, y de ahí los elementos de la acción que se ejerce resultan ser los siguientes:

- 1.- La existencia de una relación jurídica (derivada del contrato de apertura de crédito);**
- 2.- La disposición por el acreditado de determinada suma de dinero en uso del crédito concedido;**
- 3.- La exigibilidad de la obligación de pago; y**
- 4.- El incumplimiento del deudor.**

El primero de los elementos se encuentra **acreditado** con el original con firmas autógrafas del contrato de crédito número [REDACTED] de fecha **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, el cual es útil para demostrar que el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** puso a disposición del demandado [REDACTED] una línea de crédito denominada *CRÉDITO FONACOT*, siendo el soporte de las obligaciones a que se comprometieron los que ahí intervinieron,



por lo que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 1390 bis 8, en relación con el 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

Así, se advierte en su **cláusula primera** que, como parte del importe total del crédito, quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debe cubrir el cliente con motivo del mismo, en los términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que dicho crédito sería otorgado en favor del cliente hasta por el importe que el Instituto determine en cada caso.

En el penúltimo párrafo de la **cláusula segunda**, denominada *MEDIOS DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO*, se precisa, en lo que importa, que para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición por parte del cliente, éste suscribirá un pagaré a la orden de la actora.

En la **cláusula tercera**, denominada *DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT*, se estableció que el cliente manifestaba su conformidad para suscribir los documentos que el Instituto determine, aceptando las condiciones de plazos y tasas vigentes que se asignarían al momento de la autorización del crédito.

Y en la **cláusula quinta** titulada *PLAZOS PARA PAGO*, se pactó que estos, para el pago del crédito, serían los que estableciera el Instituto en las condiciones iniciales y se muestren en la autorización del crédito.

Aunado a lo anterior, dicho documento no fue objetado en cuanto a su contenido y firma por la parte actora.

En cuanto al **segundo elemento de la acción**, consistente en la disposición del crédito, **también se justifica**, pues la actora refiere en los hechos del ocurso inicial que, derivado del contrato, otorgó al demandado el crédito documentado en las autorizaciones de crédito con números [REDACTED] por diversas cantidades, que se compone por capital, intereses, comisión de apertura de crédito y seguro de prima; cantidades que el reo se obligó a pagar en un plazo de treinta mensualidades consecutivas, cada una por **tres mil sesenta y ocho pesos con sesenta centavos** moneda nacional, respecto de la primera autorización de crédito que se indica, en lo que corresponde a la segunda por la cantidad de **dos mil seiscientos un pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional**, y por lo que corresponde a la tercera por la cantidad de **mil cuatrocientos**

veintidós pesos con once centavos moneda nacional, conforme a lo pactado en esa propia autorización, la cual, además, contiene inserto un pagaré de la misma fecha y por el monto total autorizado.

Y, al efecto, la actora exhibe las autorizaciones de crédito en cita, advirtiéndose que se encuentran suscritas por el demandado y contiene los datos antes detallados, incluyendo el pagaré, de donde se aprecia la promesa incondicional de pagar la cantidad por la cual fue expedido. Documento al cual se otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 1390 bis 8, en relación con el 1241 y 1296, todos del Código de Comercio.

En cuanto al **tercer elemento de la acción**, consistente en la exigibilidad de la obligación de pago, también **se justifica**, y para ello es preciso destacar lo siguiente.

En la **cláusula quinta** del contrato se estableció que el plazo para el pago sería aquél que el Instituto estableciera en el momento de la autorización del crédito, y de la lectura de dicha autorización se advierte que el plazo otorgado para restituir el monto dispuesto fue de treinta mensualidades, iniciando a correr a partir del mes posterior al otorgamiento –noviembre de dos mil veinte-.

Entonces, al mes de diciembre de dos mil veintitrés en que se presentó la demanda que originó este juicio, es evidente que el plazo pactado para la devolución de la suma dispuesta por el demandado se encontraba vencido; de ahí que sí es exigible el pago total adeudado en relación a la disposición de los créditos aludidos.

Lo que se adminicula con la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada, pues en la audiencia de juicio a esta última se le tuvo por confesa de los hechos que la accionante desea demostrar con dicho medio de prueba, con lo que justifica los elemento de la acción a estudio.

Finalmente, respecto del **último elemento de la acción** consistente en el incumplimiento de la obligación de pago por parte del deudor, se destaca que la carga de la prueba del cumplimiento respectivo recae en el obligado y no en la accionante, pues ésta sostiene que el demandado no le pagó en su totalidad el monto dispuesto, lo que consiste en un hecho negativo no susceptible de ser justificado por la parte acreedora, atento a lo que dispone el artículo 1195 del Código de Comercio, así como la jurisprudencia sustentada por la entonces Tercera Sala de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen LXVIII, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, de rubro y texto siguiente:

"PAGO, CARGA DE LA PRUEBA DEL. *La carga de la prueba del pago pesa sobre el que alega haberlo hecho y no sobre el acreedor, quien únicamente está obligado a demostrar la relación contractual que justifique su derecho para cobrar las prestaciones demandadas."*

En tal virtud, la carga probatoria pesa sobre la parte demandada, quien debe justificar que cumplió oportunamente con su obligación de pago contraída en el contrato base de la acción.

En concreto, la accionante refiere, bajo protesta de decir verdad, que el demandado no realizó la totalidad de los pagos por lo que se adeuda el total del monto dispuesto, esto es, ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos con veintisiete centavos, pues se abstuvo de liquidar el crédito otorgado; en cuanto a ello, la parte demandada no expone argumento alguno ni tampoco elemento probatorio que justifique el pago total de las autorizaciones de crédito materia del presente juicio.

Sin que en el caso resulte fundada alguna de las excepciones del demandado, pues al margen de que ninguna fue con la finalidad de acreditar que no adeuda cantidad alguna o que deba un monto menor al reclamado, son insuficientes para desestimar la pretensión planteada por la accionante.

Así es, porque hizo valer, las siguientes:

La de falta de acción y derecho, con el argumento que si bien la parte actora reclama el pago de diversas prestaciones económicas; sin embargo, se pierde de vista que el contrato de crédito de donde derivan tales prestaciones no ha sido demandado ni su terminación anticipada ni su vencimiento anticipado razón por la cual lo que se reclama resulta improcedente.

La anterior excepción hecha valer carece de sustento legal puesto que en el caso, la parte actora hizo valer la acción de pago, por lo que la misma estaba sujeta a la acreditación de los elementos de la acción ya analizados en párrafos anteriores y si bien en la cláusula vigésima del contrato de crédito base de la acción se establece los términos para el efecto de tener vencido anticipadamente el contrato correspondiente, no debe perderse de vista que las partes en ningún momento acordaron que la declaración de vencimiento anticipado, se realice judicialmente, por lo que al no existir tal disposición dicho vencimiento opero de

facto para que la parte actora exigiera el pago que reclama de la parte demandada.

La diversa **excepción de obscuridad** de la demanda, también resulta infundada, pues contrariamente a lo que se aduce la demanda inicial si se establecen las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que se sustenta la acción que se intenta, además de señalarse los términos del contrato y las especificaciones de las autorizaciones de crédito que derivan del referido acuerdo de voluntades y de los cuales no se advierte oscuridad en la demanda como lo refiere la parte demandada.

En lo que respecta a la excepción de **improcedencia de la vía**, se aduce por parte del demandado que la vía oral mercantil no resulta procedente en virtud que la parte actora omitió anexar a la demanda inicial el estado de cuenta certificado expedido por contador público.

Esta excepción también deviene infundada, en virtud que la vía oral mercantil, no exige para su procedencia que el documento base de la acción se sustente un documento de los denominados títulos ejecutivos, como si lo exige por ejemplo, la vía ejecutiva mercantil atento a los que indica el artículo 139 fracción IX del Código de Comercio en relación con el artículo 68 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, caso en el cual resulta indispensable para constituir el título ejecutivo correspondiente el estado de cuenta certificado junto con el contrato de crédito; sin embargo en el caso particular la vía que se intenta como ya se expuso resulta la oral mercantil la cual no exige para su procedencia la exhibición de los citados documentos.

La diversa excepción de **cobro de lo indebido** al estar vinculada a prestaciones accesorias será analizada en párrafos subsecuentes.

No pasa inadvertido que se admitieron como pruebas al demandado la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana; sin embargo, de ellas tampoco se deriva ningún dato que conduzca a señalar que no deba cantidad alguna a la parte actora o que adeude un monto menor al reclamado, más aun que de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada se tuvo a esta última por confesos de los hechos que la accionante desea demostrar, en virtud de la incomparecencia del referido demandando.

En tales condiciones, si no existe prueba idónea que justifique que el demandado  cumplió



con el pago a que se obligó respecto del crédito otorgado o que deba una cantidad menor a la reclamada y, por el contrario, quedó demostrada la exigibilidad de esa obligación, **resulta procedente la acción intentada**, por lo cual debe condenársele al pago, en favor de la actora, de la cantidad de ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos con veintisiete centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

SEXTO. Intereses moratorios. La parte actora reclama los intereses moratorios conforme a lo establecido en la cláusula sexta del contrato basal; en dicha cláusula se establece que si el cliente deja de cubrir puntualmente sus pagos, causarán intereses moratorios a razón de una tasa anual estipulada de 57.6% junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán ser pagados al momento en que se liquide el adeudo que los generó.

Sobre el tema de los intereses, es conveniente establecer que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013, al analizar el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisó que la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre y como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, se actualiza cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Por otra parte, en la contradicción de tesis 294/2015, consideró que, cuando en uso de la libertad contractual, se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo, y cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, por lo que la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

En el presente caso, procede analizar el reclamo de los intereses moratorios para precisar si se consideran o no usurarios.

Encuentra aplicación al caso, por las razones que la conforman, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada con el número 1a./J. 47/2014 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el Libro 7, junio de 2014, tomo I, en la página 402, de rubro y texto:

"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés - si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

Lo expuesto es así, ya que la libertad contractual establecida en los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, está limitada por los derechos humanos, pues la normativa nacional e internacional, que reconoce y tutela estos derechos, es de indiscutible orden público, de manera que cualquier acto de autoridad o de los particulares que atente contra esos derechos fundamentales, debe considerarse afectado de nulidad tocante a



dicha afectación, en términos del artículo 8º del Código Civil Federal.

Máxime que la voluntad de los particulares no puede eximir la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, en términos del artículo 6º del referido Código Civil Federal.

Como es de observarse, el principio de libertad contractual y el de convalidación, no impiden al juzgador realizar, ex officio, un análisis sobre la validez de los intereses establecidos, pues cuando resultan excesivos, es posible hacer la reducción correspondiente, teniendo en cuenta las circunstancias especiales del caso, por tratarse de una forma de explotación del hombre por el hombre que no puede permitirse bajo ninguna justificación, con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se prohíbe la usura, sin ninguna salvedad.

En ese tenor, conforme a lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la citada jurisprudencia, **son parámetros guía**, para evaluar **objetivamente** el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) El destino o finalidad del crédito.
- d) El monto del crédito.
- e) El plazo del crédito.
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) **Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.**
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Otras condiciones.

Esta evaluación de los parámetros guía, no precisa de la evidencia de todos y cada uno de los elementos que los conforman, sino que son circunstancias que pueden apreciarse por el juzgador **solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos.**

Al respecto, de autos **no se desprende concretamente el tipo de relación existente entre las partes**, pues el crédito

se otorgó al demandado siendo trabajador del Instituto y las mensualidades, según lo pactado, serían descontadas vía nómina.

En relación con la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del contrato y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, la parte actora es un organismo público descentralizado de interés social, con personalidad jurídica y patrimonio propio, integrante del sistema financiero, cuyo objeto es promover el ahorro de los trabajadores, así como otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos para la adquisición de bienes y pago de servicios; y con relación al demandado, se trata de una persona física.

Se **desconoce el destino o finalidad del crédito**, pues no existe constancia que lo demuestre.

Respecto al monto del crédito, fue por el importe autorizado en las tres autorizaciones de crédito materia del presente juicio.

Del plazo del crédito, se pactó como plazo para el cumplimiento treinta mensualidades.

Siguiendo el orden de las premisas, no se desprende que se haya establecido **garantía para el pago del crédito**.

En cuanto a la **variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo**, no puede realizarse interpretación alguna, pues la inflación es una variable económica que se utiliza para medir la volatilidad de los precios de los productos que se consumen, y en este asunto, como se precisó, se desconoce el destino o finalidad del crédito.

De la información publicada por el Banco de México para los clientes no tolerados, esto es, para aquellos que no cubren los saldos totales de sus créditos y que por ende **incurren en mora**, se advierte que la tasa efectiva promedio ponderada (TEPP) reportada en el sistema de crédito en el bimestre de **noviembre-diciembre de dos mil veinte**, que es el correspondiente a la fecha más próxima a cuando se suscribió el contrato de crédito base de la acción, corresponde a **33.90%**, que como intereses son cobrados por las instituciones bancarias reguladas por el Banco de México en promedio en forma anual

De este modo, si se estimó como interés moratorio anual, de acuerdo con lo establecido en el título base de la acción, un **cincuenta y siete puntos seis por ciento**, entonces, es



evidente que resulta **notoriamente excesivo y usurario** de ahí que el suscrito debe proceder a su reducción.

En tales condiciones, **se estima fundada la excepción** que opone el demandado en cuanto a esta prestación; por tanto, **procede condenar a la parte reo al pago de interés moratorio anual del treinta y tres punto noventa por ciento, en los términos pactados en el contrato de crédito;** en la inteligencia de que el monto respectivo deberá ser calculado en ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. Pago de gastos de cobranza. Esta prestación resulta infundada, en virtud que se sustenta en la cláusula vigésima cuarta del contrato base de la acción, sin embargo, dicha cláusula se refiere al consentimiento y aceptación del contrato de crédito base de la acción, sin que se haga alusión a ningún gasto por cobranza.

Aunado a lo anterior, la parte actora, omite narrar en los hechos de la demanda, cuáles fueron los actos y acciones que realizó en donde se sustente la prestación en análisis, ello para el efecto de no dejar en estado de indefensión a la parte demandada y este en posibilidad de controvertir la referida prestación, razón por la cual al no cumplirse con lo anterior la prestación en estudio resulta infundada.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la vía oral mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** demostró los elementos de la acción ejercida, por lo cual resultaron parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas; por su parte, el demandado [REDACTED] no justificó sus excepciones.

TERCERO. Se condena a [REDACTED] a pagar a la actora la cantidad de ochenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesos con veintisiete centavos moneda nacional por concepto de suerte principal, acorde a lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a [REDACTED] a pagar a la actora los **intereses moratorios** conforme a lo determinado en el considerando sexto de este fallo.

QUINTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos por cobranza, por las razones expuestas en el último de los considerandos de esta sentencia.

CÚMPLASE.

En términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio, con esta fecha, se tiene a las partes notificadas del contenido de la presente sentencia.

Así lo resolvió y firma **Juan Manuel Gómez Soriano, Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río,** ante el licenciado **Juan José Cantú Treviño,** secretario que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE			
Nombre:	JUAN JOSE CANTU TREVIÑO	Validez:	BIEN Vigente
CIDMA			
No Serie:		Revocacion:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	27/01/25 17:47:57 - 27/01/25 11:47:57	Status:	Bien Valida
Algoritmo:			
Cadena de firma:			
OCSP			
Fecha: (UTC/ CMDX)	27/01/25 17:47:57 - 27/01/25 11:47:57		
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Numero de serie:			
TSP			
Fecha : (UTC/ CMDX)	27/01/25 17:47:58 - 27/01/25 11:47:58		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal		
Identificador de la respuesta TSP:			
Datos estampillados:			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN MANUEL GOMEZ SORIANO	Validez:	BIEN	Vigente
No Serie:	[REDACTED]	Revocacion:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CMDX)	27/01/25 18:29:32 - 27/01/25 12:29:32	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CMDX)	27/01/25 18:29:32 - 27/01/25 12:29:32			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Numero de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC/ CMDX)	27/01/25 18:29:33 - 27/01/25 12:29:33			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. **AG/DC/27/04/2025**

Ciudad de México, a 11 de abril de 2025.

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,

Mtro. Edgar Dimitri Veites Palavicini Pesquera,
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

jbn



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Página 1 de 1

Plaza de la República No. 32, Col. Tabacalera, CP. 06030, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México. Tel: (55) 5265 7400 www.fonacot.gob.mx/

Eliminado nombre de terceras personas

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- **Motivación:** Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Motivación**
Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

- **Fundamentación:** Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- Motivación:** Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.